



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 28 de abril de 2026

OFICIO N° 000633-2026-SERVIR-PE

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Sobre atención de requerimiento de opinión respecto al *"Proyecto de ley 14113/2025-CR, Proyecto de Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el Sector Público de los profesionales de la salud."*

Referencia : a. Oficio N° 02554-2025-2026-CPCGR-CR
b. Informe Técnico N° 000778-2026-SERVIR-GPGSC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento a. de la referencia, a través del cual requiere opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR sobre el *"Proyecto de ley 14113/2025-CR, Proyecto de Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el Sector Público de los profesionales de la salud."*

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 000778-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5DI4P06



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 9 de abril de 2026

INFORME TECNICO N° 000778-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión Técnica respecto al Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, "*Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud*".

Referencia : a) Oficio N° 2101-2025-2026-CSP/CR
b) Oficio N° 2554-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Comisión de Salud y Población y, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicitan emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, "*Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud*" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema¹.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. El artículo 1 del Proyecto de Ley señala como objeto lo siguiente: "*(...) corregir la distorsión que se ha generado en el sector salud con los profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo 1153 -Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado- con respecto al pago de su Compensación por Tiempo de Servicios- en relación a los demás servidores de la administración*"

¹ Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V



pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

- 2.2. En esa línea, el artículo 2 del Proyecto de Ley dispone la modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en los siguientes términos:

"NOVENA.- Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesionales de la salud nombrados en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, se reconoce desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento (100%) de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución."

- 2.3. Asimismo, el artículo 3 del Proyecto de Ley establece que la presente propuesta normativa se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de los Gobiernos Regionales.
- 2.4. Finalmente, el Proyecto de Ley tiene dos (2) disposiciones complementarias finales, la primera señala que el empleador una vez expida la resolución donde liquide el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor del trabajador, deberá de pagar con sus saldos presupuestales y, la segunda establece que el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, modificará el Decreto Supremo N° 015-2018-SA -Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado- en un plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de su entrada en vigor (en caso llegue a aprobarse).
- 2.5. De otro lado, la Exposición de Motivos fundamenta la iniciativa legislativa señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Para tener una definición de lo que significa Compensación por Tiempo de Servicios, hemos recurrido a lo descrito por la Dra Lesly Marina Montoya Obregón en la publicación que realiza el Boletín Informativo Laboral N° 82 de octubre del 2018 donde refiere que: "La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de constituir una suerte de ahorro forzoso que le permita hacer frente a las futuras contingencias que puedan ocurrir luego de la extinción del vínculo laboral y/o cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se reincorpora al mercado laboral. De esta manera, el trabajador que cesa, por cualquier motivo (despido, renuncia, fin de contrato, etc.), recibirá el dinero acumulado en su fondo de CTS y con el mismo podrá cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se encuentra desempleado.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 23°, por su parte ampara el derecho de los trabajadores a mejores condiciones de trabajo para el progreso social y económico; así como prohíbe que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Por lo que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) permite a los trabajadores tener una contingencia asegurada para la eventualidad de la pérdida del empleo.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V



Es decir, si bien el D.L. 1153 siendo una norma de carácter remunerativo, aborda un tema con impacto laboral al incluir el nuevo cálculo de las CTS; sin embargo, se ha generado una condición discriminatoria dentro de los mismos servidores de salud, ya que el personal administrativo del DL 276, percibe este beneficio desde la fecha de su ingreso a la carrera y el personal asistencial también del DL 276 lo percibe solo a partir del año 2013, por lo que desde la perspectiva de la igualdad de justicia, correspondería corregir dicha situación”.

2.6. Respeto del Análisis Costo – Beneficio, se precisa que:

“La propuesta que establece el pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al personal de salud representa una medida de justicia y equidad laboral, al equiparar sus derechos con los de otros servidores públicos y corregir una desigualdad histórica entre regímenes del Estado. Este reconocimiento fortalecerá la motivación, estabilidad y compromiso del personal sanitario, reduciendo la rotación y mejorando la calidad y continuidad de los servicios de salud, con efectos positivos directos en la población, especialmente en zonas rurales y vulnerables”.

III. Análisis del Proyecto de Ley

Del objeto y finalidad de la propuesta y su vinculación al SAGRH

3.1 Conforme se ha señalado precedentemente, el Proyecto de Ley busca corregir la distorsión que se ha generado en el sector salud con los profesionales de la salud² comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, con respecto al pago de su Compensación por Tiempo de Servicios, en relación a los demás servidores de la administración pública comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Es así, que se aprecia el siguiente cuadro comparativo:

² Decreto Legislativo N° 1153

(..)

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.2. El personal de la Salud.-

(...)

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
- 13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V



Decreto Legislativo N° 1153	Proyecto de Ley
<p>Novena.- Cálculo de la CTS anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo</p> <p>A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.</p>	<p>Novena.- Cálculo de la CTS</p> <p>El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesionales de la salud nombrados en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, se reconoce desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento (100%) de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución".</p>

- 3.2 Al respecto, conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.3 Estando a lo señalado, de la revisión de las disposiciones de la propuesta normativa bajo análisis se advierte que la propuesta legislativa se encuentra vinculada directamente con el **subsistema de gestión de la compensación**, específicamente con las compensaciones económicas³.
- 3.4 Sobre el particular, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021⁴ se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos⁵ del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH). Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1666⁶ y su modificatoria⁷, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la DGGFRH ostenta competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materias de su

³ Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa (literal i de subnumeral 6.1.5 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE). Dentro del proceso de Administración de compensaciones se encuentra la gestión de las **compensaciones económicas** y no económicas.

⁴ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

⁵ Decreto Legislativo N° 1666
Artículo 4. Definiciones
" (...)

f. Ingresos del Personal: Son las contraprestaciones en dinero y de libre disponibilidad, permanentes o periódicas, excepcionales u ocasionales que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales y carreras especiales, las mismas que comprenden remuneraciones, compensaciones económicas, entregas económicas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, beneficios, así como otros de similar naturaleza otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central, convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales".

⁶ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

⁷ Nos referimos a la Ley N° 32448, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V



competencia; por lo tanto, del análisis efectuado, dada la materia específica que propone el Proyecto de Ley, se advierte que no corresponde a SERVIR emitir opinión, sino a la DGGFRH por tratarse de materias de su competencia.

- 3.5 Asimismo, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, corresponde al MEF a través de su Dirección General de Presupuesto Público, que en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público⁸, pueda emitir opinión respecto de dicho impacto.
- 3.6 Estando a lo expuesto, no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de la propuesta normativa, toda vez que los puntos que forman parte de la modificación están relacionados con los ingresos del personal del sector salud comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153.

Otras consideraciones a tomar en cuenta:

- 3.7 Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida tiene un impacto en el presupuesto público, resulta necesario indicar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú dispone que: **“Los representantes ante el congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”**.
- 3.8 Sobre el particular, cabe traer a colación que con relación a dicha **prohibición de gasto** la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado⁹ que:

“(…) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República deben observar los siguientes criterios:

a) Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurran dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:

- i) Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***
- ii) Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.*

⁸ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:
“Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)”.

⁹ En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletinespecial-edicion-fiestas-patrias>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V



- b) *Los congresistas de la República no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley. Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el iter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.

- c) *Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado siempre que no generen gasto público, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario".*

- 3.9 Por consiguiente, recomendamos al legislador tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.
- 3.10 Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener en cuenta el **rol rector y competencia del Ministerio de Salud**, a cuyo efecto, corresponde remitirnos al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (en adelante, MINSa), que establece que el MINSa es un organismo del Poder Ejecutivo, órgano rector en materia de salud a nivel nacional, con personería jurídica de derechos público y constituye un pliego presupuestal.
- 3.11 Es así, que el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Decreto Supremo N° 008-2017-SA, dispone en su artículo 114 y 115 que la Dirección General de Personal de la Salud, órgano de línea del MINSa, es competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial y tiene, dentro de sus funciones: "*a) Proponer política sectorial del personal de la salud; así como realizar su seguimiento y evaluación*".
- 3.12 En línea de lo señalado, se recomienda solicitar al MINSa, que emita opinión respecto del Proyecto de Ley, en la medida que en ella recae la rectoría en políticas de recursos humanos en salud, correspondiéndole definir las estrategias y lineamientos que se deben seguir en el sector.

IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, "*Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud*", no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de la propuesta normativa, recomendándose al Congreso de la República solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo analizado en los numerales 3.4 y 3.6 del presente Informe Técnico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 4.2 Se recomienda tener en consideración lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a los alcances jurisprudenciales de la **prohibición de gasto en la formulación de proyectos de ley** dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado en los numerales 3.8 y 3.9 del presente informe técnico.
- 4.3 Se recomienda solicitar al MINSA emitir opinión respecto del Proyecto de Ley, en la medida que en ella recae la rectoría en políticas de recursos humanos en salud, correspondiéndole definir las estrategias y lineamientos que se deben seguir en el sector.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes. Asimismo, se adjuntan los respectivos proyectos de oficio para dar respuesta al Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por
BETSY DIANA ROSAS ROSALES
Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO
Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
IVANA JAVIER CUBA
Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ANAMARIA COLLANTES CACHAY
Analista Jurídico i de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H30J33V